

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00636-2016

Bogotá, D.C.,

Señor
JOSE OSWALDO BONILLA RINCON
Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6 Edificio World Bussines Center Bogotá



MinCIT

2-2016-006098 REF: 1-2016-006772
2016-05-19 09:24:43 AM FOL: 5
MEDIO: Postexpress ANE:
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
DES: SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Asunto: Consulta 1-2016-006772
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado...	14 de 04 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP....:	2016-326 -CONSULTA
Tema.:	Inquietudes expedición Decretos 2420 y 2496 de 2015

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

En el marco del proceso de convergencia hacia las Normas de Información Financiera, le corresponde a las Superintendencias vigilar que los sujetos económicos bajo inspección, vigilancia y control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Así mismo, tienen la función de expedir instrucciones, normas técnicas especiales y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información.

En este contexto, la Superintendencia Nacional de Salud presenta las siguientes consultas al organismo normalizador en el marco de la Ley 1314 de 2009 con el objetivo de tener la suficiente claridad en su interpretación y alcance en las entidades vigiladas:

I. MARCO LEGAL

Información Financiera

La Ley 1314 de 2009, regula los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, señala las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y determina las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

En este sentido, el numeral 2 del Artículo 10 de la citada Ley establece que en desarrollo de las funciones de inspección, control y vigilancia las autoridades de Supervisión pueden "Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de la información ... dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente Ley y en las normas que la reglamenten y desarrollan.

Así mismo, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 1.1.4.4.1 del capítulo 4 del Decreto 2496 de 2015 y el parágrafo 2, artículo 1.1.1.3 del libro I del Decreto 2420 de 2015, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para los preparadores de información financiera del Grupo 1 y Grupo 2 respectivamente.

II. CONSULTAS PREPARADORES DE INFORMACION GRUPO 1

1. Clasificación voluntaria entidades clasificadas en el Grupo 2 a Grupo 1 con cronograma del Grupo 2

¿Con independencia de las acciones de cumplimiento que ejerza esta Superintendencia, una entidad que no informe a la Superintendencia Nacional de Salud antes del 31 de diciembre de 2014 la decisión de aplicar voluntariamente el marco técnico normativo del Grupo 1 y sujetarse al cronograma definido para el Grupo 2, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto 2129, (podrá acogerse durante el año 2016 a la ampliación del periodo de transición establecido en el parágrafo 4 del artículo 1.1.4.4.1 del Decreto 2496 de 2015?

2. Medición de las Inversiones en Subsidiarias - Estados Financieros Separados

Considerando que en el Decreto 2496 de 2015, artículo 11 numeral 3 adicionado al artículo 2.1.2 del Decreto 2420 de 2015, señala lo siguiente:

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"3 ... En los estados financieros separados las entidades controladoras deben registrar sus inversiones en subsidiarias de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995 por el método de la participación, tal como se describe en la NIC 28.

Ahora bien, en el anexo 1.1 del Decreto 2496 de 2015, párrafo 10 de la Norma Internacional de Contabilidad 27 Estados Financieros Separados, indica: "cuando una entidad elabore estados financieros separados, contabilizará las inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas:

- a) al costo
- b) de acuerdo con la NIIF 9
- c) utilizando el método de la participación tal como se describe en la NIC 28..."

Luego, la Ley 222 de 1995, en su artículo 35, sería: Las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial.

En tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el anexo 1.1 del Decreto 2496 de 2015, en la NIC 27 el párrafo 10, indica la opción de contabilizar las inversiones en subsidiarias al modelo del costo, al valor razonable y finalmente este decreto incluye el método de la participación de acuerdo a la NIC 28, mientras que, el artículo 2.1.2 numeral 4 del decreto 2420, sería la que **deberán** registrar sus inversiones en subsidiarias al método de participación patrimonial, dando a entender que corresponde a la única opción para la medición.

En este sentido, se solicita aclaración, si se tiene como única opción para medir las inversiones de las subsidiarias el método de participación como lo indica el artículo 2.1.2 numeral 4 del Decreto 2496 de 2015, o si, por el contrario, es una de las opciones al igual que el modelo del costo y el valor razonable, como lo indica el párrafo 10 de la NIC 27.

3. Aplicación anticipada NIIF 15 Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes

En el Decreto 2496 de 2015, artículo 11 numeral 3 adicionado al artículo 2.1.2 del Decreto 2420 de 2015, señala lo siguiente:

"... El marco técnico normativo para el Grupo 1, que se incorpora como anexo 1.1 al presente Decreto, se aplicará a partir del 1 de enero de 2017, fecha en la cual quedará derogado el anexo 1 del presente Decreto, y será remplazado por el anexo 1. 1 con todo, se permite su aplicación anticipada, salvo para la NIIF 15: Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes, la cual se aplicará para los periodos que comiencen a partir del 1 de enero de 2018, permitiendo igualmente su aplicación anticipada..."

¿La inquietud corresponde a definir si, una entidad clasificada en Grupo 1 puede aplicar anticipadamente la NIIF 15 en el periodo 2016?

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4. Opción de aplicación anticipada de las enmiendas establecidas en el Decreto 2496 de 2015

Si bien el numeral 2 señalado en el artículo 11 del Decreto 2496 de 2015 permite la aplicación anticipada del Anexo 1.1 incorporado en el citado Decreto, para los preparadores de información financiera clasificados en el Grupo 1, ¿La Superintendencia podría en el ámbito de sus facultades establecidas en la Ley 1314 de 2009, restringir esta decisión en sus entidades vigiladas?

III. CONSULTAS PREPARADORES DE INFORMACION GRUPO 2

1. Medición de las Inversiones en Subsidiarias - Estados Financieros Separados

Considerando que en el Decreto 2496 de 2015, artículo 11, numeral 2, fueron adicionados los numerales al artículo 2.1.2 del Decreto 2420 de 2015, señalando lo siguiente:

"4. El marco técnico normativo para el Grupo 2, que se incorpora como anexo 2.1 al presente Decreto, se aplicará a partir del 1 de enero de 2017, permitiendo su aplicación anticipada.

En los estados financieros separados las entidades controladoras **deberán** registrar sus inversiones en subsidiarias de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995."

Ahora bien, en el anexo 2.1 del Decreto 2496 de 2015, en el párrafo 9.26, indica:

"Elección de política contable

9.26 Cuando una controladora, un inversor en una asociada de un participante con una participación en una entidad controlada de forma conjunta prepare estados financieros separados y los describe como de conformidad con las NIIF para las PYMES, esos estados cumplieren con todos los requerimientos de esta NIIF, excepto por lo siguiente:

La entidad adoptará una política de contabilizar sus inversiones en subsidiarias, asociadas y entidades **controladas de forma conjunta** en sus estados financieros separados:

- (a) al costo menos el deterioro del valor;
- (b) al valor razonable con los cambios en el valor razonable reconocidos en resultados; o
- (c) usando el método de la participación siguiendo los procedimientos del párrafo 14.8."

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Luego, la Ley 222 de 1995, en su artículo 35, señala: Las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial.

En tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el anexo 2.1 del Decreto 2496 de 2015, en el párrafo 9.26, presenta como política contable la opción de elegir contabilizar las inversiones en subsidiarias al modelo del costo, al valor razonable y finalmente este decreto incluye el método de la participación, mientras que, el artículo 2.1.2 numeral 4 del mismo decreto, señala que "deberán" registrar sus inversiones en subsidiarias al método de participación patrimonial, dando a entender que corresponde a la única opción para la medición.

En este sentido, se solicita aclaración, si se tiene la única opción de medir las inversiones de las subsidiarias por el método de participación como lo indica el artículo 2.1.2 numeral 4 del Decreto 2496 de 2015, o si, por el contrario, es una de las opciones al igual que el modelo del costo y el valor razonable, como lo indica el párrafo 9.26 de la NIIF para las Pymes.

2 Versión NIC 39 a aplicar - NIIF para las Pymes

Teniendo en cuenta que la sección 11 de la NIIF para las Pymes, establece los criterios de reconocimiento y medición de los instrumentos financieros, permitiendo a las entidades aplicar como política contable una de las siguientes opciones:

"(a) lo previsto en la Sección 11 y Sección 12 en su totalidad, o

(b) las disposiciones sobre reconocimiento y medición de la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición y los requerimientos de información a revelar de las Secciones 11 y 12 para contabilizar todos sus instrumentos financieros. La elección de (a) o (b) por parte de una entidad es una elección de política contable..."

Luego, el decreto 2496 de 2015 en el marco técnico normativo para el Grupo 2, que se incorpora como anexo 2.1, señala:

"Hasta que la NIC 39 se sustituya por la NIIF 9 Instrumentos Financieros, una entidad aplicará la versión de la NIC 39 que esté vigente en la fecha de presentación de la entidad, tomando como referencia la publicación de las NIIF completas tituladas Normas Internacionales de Información Financiera Consolidadas sin aplicación anticipada (Libro Azul). Cuando se sustituya la NIC 39 por la NIIF 9, una entidad aplicará la versión de la NIC 39 que se aplique inmediatamente antes de que la NIIF 9 sustituya la NIC 39. Una copia de esa versión se conservará como referencia en la página web de las PYMES del sitio web del IASB (<http://go.ifrs.org/IFRSforSMEs>)."

Al respecto, se solicita aclaración acerca de la versión de la NIC 39, que deben aplicar aquellas entidades del Grupo 2, cuando eligen como política contable las disposiciones de reconocimiento y medición de los instrumentos financieros de la NIC 39 (11.2 literal b - NIIF para las Pymes), es decir, si le corresponde la aplicación de la versión del año 2009.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

3. Observaciones de edición - Enmiendas NIIF para las Pymes

Nos permitimos realizar algunas observaciones de edición del Decreto 2496 de 2015, que pueden generar otras interpretaciones al preparador de la información financiera cuando consulta la norma.

Respecto al anexo técnico 2.1 del marco normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2, que se incorpora en el Decreto 2496 de 2015, se señala:

"Modificaciones a la NIC 16 Propiedades de Inversión (...) Modificaciones a la NIC 17 Propiedades, Planta y Equipo..."

Teniendo en cuenta que el marco técnico normativo de los preparadores de información financiera clasificados en el Grupo 2 corresponde a las NIIF para las Pymes, en el cual los contenidos de la norma se estructuran por Secciones, de manera precisa se observa que en las enmiendas incorporadas en el Decreto 2496 de 2015 cuando se señalan las modificaciones de la NIC 16, se está haciendo referencia a la Sección 16 de Propiedades de Inversión; sin embargo, en el marco de las NIIF Plenas la NIC 16 corresponde a Propiedades, Planta y Equipo. Así mismo, respecto a la referencia de las modificaciones a la NIC 17 indicadas para las Propiedades, Planta y Equipo, su contenido en NIIF Plenas es para la norma de Arrendamientos.

De acuerdo con lo anterior, se solicita para comprensión de esta Superintendencia, su aclaración al referenciar los marcos técnicos de NIIF Plenas en las enmiendas de las NIIF para las Pymes.

4. Opción de aplicación anticipada de las enmiendas establecidas en el Decreto 2496 de 2015

Si bien el numeral 2 señalado en el artículo 11 del Decreto 2496 de 2015 permite la aplicación anticipada del Anexo 2.1 incorporado en el citado Decreto, para los preparadores de información financiera clasificados en el Grupo 2, ¿La Superintendencia podía en el ámbito de sus facultades establecidas en la Ley 1314 de 2009, restringir esta decisión en sus entidades vigiladas?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

CONSULTAS PREPARADORES DE INFORMACION GRUPO 1

1. Clasificación voluntaria entidades clasificadas en el Grupo 2a Grupo 1 con cronograma del Grupo 2: ¿Con independencia de las acciones de cumplimiento que ejerza esta Superintendencia, una entidad que no informe a la Superintendencia Nacional de Salud antes del 31 de diciembre de 2014 la decisión de

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

aplicar voluntariamente el marco técnico normativo del Grupo 1 y sujetarse al cronograma definido para el Grupo 2, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto 2129, (podrá acogerse durante el año 2016 a la ampliación del periodo de transición establecido en el parágrafo 4 del artículo 1.1.4.4.1 del Decreto 2496 de 2015?

El Decreto 2496 de 2015 no incorporó ninguna modificación al Decreto 2129 del 24 de octubre de 2014, que modificó el plazo para informar sobre la decisión de aplicar voluntariamente el marco técnico de las entidades del Grupo 1.

Por esta razón, este Consejo considera que la posibilidad de aplazar en 1 año el periodo de transición para una entidad del Grupo 2 que aplique voluntariamente el marco técnico del Grupo 1, solo debería estar disponible para las entidades que cumplieron el requisito de informar a la respectiva superintendencia. Las entidades que no informaron sobre esta decisión podrán aplicar los nuevos plazos establecidos para las entidades del Grupo 2, sin que esté disponible una nueva opción para aplicar el marco técnico de las entidades del Grupo 1.

- 2. Medición de las Inversiones en Subsidiarias - Estados Financieros Separados: se solicita aclaración, si se tiene como única opción para medir las inversiones de las subsidiarias el método de participación como lo indica el artículo 2.1.2 numeral 4 del Decreto 2496 de 2015, o si, por el contrario, es una de las opciones al igual que el modelo del costo y el valor razonable, como lo indica el párrafo 10 de la NIC 27.**

El inciso 4° del numeral 2° del artículo 11 del Decreto 2496/2015, establece que en los estados financieros separados las entidades controladoras deberán registrar sus inversiones en subsidiarias de acuerdo con lo establecido en el Art. 35 de la Ley 222 de 1995. En consecuencia, la única opción disponible en Colombia para medir las inversiones en subsidiarias, en los estados financieros separados, es el método de participación patrimonial, sin que sea posible utilizar las opciones de costo y valor razonable incorporadas los marcos técnicos. Estas opciones solo están disponibles para la medición, en los estados financieros separados, de las inversiones en asociadas y negocios conjuntos.

- 3. Aplicación anticipada NIIF 15 Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes: La inquietud corresponde a definir si, ¿una entidad clasificada en Grupo 1 puede aplicar anticipadamente la NIIF 15 en el periodo 2016?**

Una entidad del Grupo 1 podrá tomar la decisión de aplicar voluntariamente la NIIF 15 (Ver inciso 3° del numeral 2° del artículo 11 del Decreto 2496/2015), sin considerar el plazo de aplicación obligatoria, establecido el 1 de enero de 2018. La expresión “salvo para la NIIF 15” debe entenderse como una referencia a la aplicación obligatoria y no como una restricción a la aplicación anticipada de esta norma.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

"3. El marco técnico normativo para el Grupo 1, que se incorpora como anexo 1. 1 al presente Decreto, se aplicará a partir de 1 de enero de 2017, fecha en la cual quedará derogado el anexo 1 del presente Decreto, y será remplazado por el anexo 1.1. Con todo, se permite su aplicación anticipada, salvo para la NIIF 15: Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes, la cual se aplicará para los periodos que comiencen a partir del 1 de enero de 2018, permitiendo igualmente su aplicación anticipada". (Negrilla fuera del texto)

4. **Opción de aplicación anticipada de las enmiendas establecidas en el Decreto 2496 de 2015: ¿La Superintendencia podría en el ámbito de sus facultades establecidas en la Ley 1314 de 2009, restringir esta decisión en sus entidades vigiladas?**

La opción de aplicación anticipada de los marcos técnicos solo puede ser modificada por las Autoridades de Regulación, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1314/2009.

Las Autoridades de Supervisión están facultadas para vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas y para expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Por ende, estas autoridades no podrían establecer restricciones para la aplicación anticipada de los marcos técnicos que han sido revisados. Sin perjuicio de lo anterior una entidad deberá efectuar las revelaciones necesarias para comprender los efectos en la situación financiera, en el desempeño financiero y en los flujos de efectivo, que se derivan de la aplicación anticipada de los nuevos marcos técnicos.

CONSULTAS PREPARADORES DE INFORMACION GRUPO 2

5. **Medición de las Inversiones en Subsidiarias - Estados Financieros Separados: En este sentido, se solicita aclaración, si se tiene la única opción de medir las inversiones de las subsidiarias por el método de participación como lo indica el artículo 2.1.2 numeral 4 del Decreto 2496 de 2015, o si, por el contrario, es una de las opciones al igual que el modelo del costo y el valor razonable, como lo indica el párrafo 9.26 de la NIIF para las Pymes.**

El inciso 4° del numeral 2° del artículo 11 del Decreto 2496/2015, establece que en los estados financieros separados las entidades controladoras deberán registrar sus inversiones en subsidiarias de acuerdo con lo establecido en el Art. 35 de la Ley 222 de 1995. En consecuencia, la única opción disponible en Colombia para medir las inversiones en subsidiarias, en los estados financieros separados, es el método de participación patrimonial, sin que sea posible utilizar las opciones de costo y valor razonable incorporadas los marcos técnicos. Estas opciones solo están disponibles para la medición, en los estados financieros separados, de las inversiones en asociadas y negocios conjuntos.

6. Versión NIC 39 a aplicar - NIIF para las Pymes: Al respecto, se solicita aclaración acerca de la versión de la NIC 39, que deben aplicar aquellas entidades del Grupo 2, cuando eligen como política contable las disposiciones de reconocimiento y medición de los instrumentos financieros de la NIC 39 (11.2 literal b - NIIF para las Pymes), es decir, si le corresponde la aplicación de la versión del año 2009.

Los criterios para el reconocimiento y medición de los instrumentos financieros contenidos en la NIC 39 no fueron incorporados en el marco técnico normativo de las empresas del Grupo 1, por lo que para una entidad del Grupo 2 no sería posible aplicar dichos requerimientos. Los decretos reglamentarios y los nuevos marcos técnicos tampoco han previsto que las referencias a la NIC 39 sean entendidas como referencias a la NIIF9.

En consecuencia, para el reconocimiento y medición de los instrumentos financieros en las entidad del Grupo 2 solo será necesario utilizar los lineamientos establecidos en las secciones 11 y 12 del marco técnico contenido en el Decreto 3022 de 2013, el cual fue compilado en el Decreto 2420 de 2015 y modificado por el Decreto 2496 de 2015.

El Fundamento de conclusión 215, establece "FC215 La NIIF para las PYMES permite que las entidades opten por aplicar alternativamente (véase el párrafo 11.2 de la NIIF para las PYMES):

(a) las disposiciones de las Secciones 11 y 12 en su totalidad; o

(b) las disposiciones de reconocimiento y medición de la NIC 39 y los requerimientos de información a revelar de las Secciones 11 y 12.

La NIIF para las PYMES hace referencia específicamente a la NIC 39. A las PYMES no se les permite aplicar la NIIF 9 Instrumentos Financieros."

7. Observaciones de edición - Enmiendas NIIF para las Pymes: Teniendo en cuenta que el marco técnico normativo de los preparadores de información financiera clasificados en el Grupo 2 corresponde a las NIIF para las Pymes, en el cual los contenidos de la norma se estructuran por Secciones, de manera precisa se observa que en las enmiendas incorporadas en el Decreto 2496 de 2015 cuando se señalan las modificaciones de la NIC 16, se está haciendo referencia a la Sección 16 de Propiedades de Inversión; sin embargo, en el marco de las NIIF Plenas la NIC 16 corresponde a Propiedades, Planta y Equipo. Así mismo, respecto a la referencia de las modificaciones a la NIC 17 indicadas para las Propiedades, Planta y Equipo, su contenido en NIIF Plenas es para la norma de Arrendamientos. De acuerdo con lo anterior, se solicita para comprensión de esta Superintendencia, su aclaración al referenciar los marcos técnicos de NIIF Plenas en las enmiendas de las NIIF para las Pymes.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El CTCP ya respondió una consulta al respecto, la cual usted puede consultar en la página www.ctc.gov.co, enlace consultas, año 2016, consulta 2016-154.

8. Opción de aplicación anticipada de las enmiendas establecidas en el Decreto 2496 de 2015: Si bien el numeral 2 señalado en el artículo 11 del Decreto 2496 de 2015 permite la aplicación anticipada del Anexo 2.1 incorporado en el citado Decreto, para los preparadores de información financiera clasificados en el Grupo 2, ¿La Superintendencia podrá en el ámbito de sus facultades establecidas en la Ley 1314 de 2009, restringir esta decisión en sus entidades vigiladas?

La opción de aplicación anticipada de los marcos técnicos solo puede ser modificada por las Autoridades de Regulación, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1314/2009.

Las Autoridades de Supervisión están facultadas para vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas, y para expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Por ende, estas autoridades no podrían establecer restricciones para la aplicación anticipada de los marcos técnicos que han sido revisados.

Sin perjuicio de lo anterior una entidad deberá efectuar las revelaciones necesarias para comprender los efectos en la situación financiera, en el desempeño financiero y en los flujos de efectivo, que se derivan de la aplicación anticipada de los nuevos marcos técnicos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.minclt.gov.co



GD-FM-009.v11